



**EXPEDIENTE N°** : 339-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : DIEGO OSWALDO HUMARI QUISPE<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANITA PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad del administrado **DIEGO OSWALDO HUMARI QUISPE** (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 19 de agosto de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2629-2016-OEFA/DS-HID de fecha 30 de mayo de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2005-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1372-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada al administrado el 18 de mayo del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al PAS.

1 REFERENCIA HT 2016-i01-034792 y 2016-i01-024724.

2 Registro Único del Contribuyente N° 10762173731.

3 Páginas 59 al 63 del Informe de Supervisión Directa N° 2629-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

4 Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión Directa N° 2629-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 el expediente.

5 Folios 1 al 7 del expediente.

6 Folios 9 al 10 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental requerido durante la acción de supervisión realizada el 19 de agosto de 2015.

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup> e ITA<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014<sup>10</sup>.
9. No obstante, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, mediante la Resolución Subdirectorial imputó al administrado por no remitir la información requerida por la Dirección de supervisión durante la supervisión de fecha 19 de agosto de 2015 en relación a: (i) los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 conforme a los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>.
10. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 2017-E01-79079 de fecha 27 de octubre del 2017, el administrado presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2017, el cual contiene los puntos comprometidos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, establecen la figura de la

<sup>8</sup> Páginas 7, 9, 11 y 13 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2629-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>10</sup> Conforme al análisis realizado al ITA, y demás medios probatorios que obran en el Expediente, esta Subdirección- en ejercicio de sus facultades de instrucción - considera pertinente encausar la presente supuesta infracción de la siguiente manera: el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de periodo 2014.

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 248-2013-MEM/AAE de fecha 28 de agosto de 2013, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de forma trimestral, en 2 puntos de monitoreo (respecto a calidad de aire) y 1 punto de monitoreo (respecto al ruido ambiental)<sup>11</sup>. Páginas 120 al 125 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2629-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1927-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 14 abril de 2016<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
13. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
14. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3<sup>15</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que las conductas calificadas como leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
15. En tal sentido, la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento. En tal sentido, se trata de un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1372-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de mayo del 2018<sup>16</sup>.
17. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente, **declarar el archivo del PAS.**

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

14 Página 34 del Informe de Supervisión Directa N° 2629-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

15 Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

16 Folio 11 del Expediente.





18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **DIEGO OSWALDO HUMARI QUISPE** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1372-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **DIEGO OSWALDO HUMARI QUISPE** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **DIEGO OSWALDO HUMARI QUISPE** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/cdh

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

